

Revista de  
**Direito Econômico e  
Socioambiental**

ISSN 2179-8214

Licenciado sob uma Licença Creative Commons



# **REVISTA DE DIREITO ECONÔMICO E SOCIOAMBIENTAL**

vol. 10 | n. 2 | maio/agosto 2019 | ISSN 2179-8214

Periodicidade quadrimestral | [www.pucpr.br/direitoeconomico](http://www.pucpr.br/direitoeconomico)

Curitiba | Programa de Pós-Graduação em Direito da PUCPR



## Coherencia y principio de coordinación en el ejercicio de la competencia por parte del órgano estatal\*

*Coherence and coordination principle in the exercise of competence by the government agency*

**Estela B. Sacristán\*\***

Universidad Católica Argentina (Argentina)

es@bgcv.com.ar

Recibido: 12/11/2019

Received: 11/12/2019

Aprovado: 22/05/2020

Approved: 05/22/2020

### Resumen

El presente artículo, luego de algunas aclaraciones metodológicas, analiza una muestra de Argentina compuesta por normas jurídicas, manifestaciones de órganos estatales en la *world wide web* y fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde la mera perspectiva lógica de la coherencia en el ejercicio de la competencia por parte del órgano estatal. La

Como citar este artículo/How to cite this article: SACRISTÁN, Estela B. Coherencia y principio de coordinación en el ejercicio de la competencia por parte del órgano estatal. **Revista de Direito Econômico e Socioambiental**, Curitiba, v. 10, n. 2, p. 67-107, maio/ago. 2019. doi: 10.7213/rev.dir.econ.soc.v10i2.25879.

\* Este trabajo forma parte de los resultados del proyecto de investigación "Coordinación y autoridad en el Estado Constitucional de Derecho. Desafíos teóricos y prácticos en un contexto de fragmentación moral" subvencionado por Agencia Nacional de Promoción Científica y Tecnológica del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la República Argentina (PICTO 2016-0095).

\*\* Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Católica Argentina (Buenos Aires, Argentina). Doctora en Derecho Constitucional, Universidad de Buenos Aires. Especialista en Derecho Administrativo Económico, Universidad Católica Argentina. Directora Ejecutiva de la Diplomatura en Derecho Constitucional Profundizado, Universidad Austral. Abogada Asociada en Bianchi, Galarce & Castro Videla, Abogados (Buenos Aires, Argentina). E-mail: es@bgcv.com.ar.

muestra versa sobre vida humana y su protección. Se propicia un enfoque que combina –por no incompatibles mutuamente–, coherencia, el principio de coordinación de Grice y el principio de coordinación de raigambre aristotélico-tomista. También se encaran algunas objeciones y se proponen respuestas a las mismas.

**Palabras clave:** órgano estatal; competencia; coherencia; principio de coordinación.

### **Abstract**

*This article, after a few methodological clarifications, analyses a sample consisting in juridical norms, declarations by government agencies as published in the world wide web and rulings issued by the Supreme Court of Argentina [Corte Suprema de Justicia de la Nación] of Argentina from the mere logical perspective of coherence in the exercise of powers on behalf of the government agency. The sample relates to human life and its protection. The article proposes an approach that combines –given an absence of mutual incompatibility–, coherence, Grice's coordination or cooperation principle, and the principle of cooperation arising from the aristotelean-thomistic tradition. Some objections are also faced, and the answers to them are proposed.*

**Keywords:** government agency, agency powers, coherence, principle of coordination.

### **Sumario**

1. Planteo. 2. Aclaraciones terminológicas. 3. La muestra considerada. 3.1. Constitución nacional y tratados de rango constitucional. 3.1.1. Protección de la vida. 3.1.2. Protección del niño desde la concepción. 3.1.3. Protección del embarazo y de la embarazada. 3.2. Normativa infraconstitucional. 3.2.1. Protección de la vida desde la concepción. Protección del embarazo o gravidez. 3.2.2. Otras leyes formales. 3.2.3. Resoluciones ministeriales. Consideración de la fecundación, implantación y concepción. 3.3. Publicaciones en página web del Ministerio de Salud. 3.3.1. "Diccionario sanitario". 3.3.2. "Protocolo". 3.3.3. Afiche. 3.4. Publicaciones en página web del Ministerio de Justicia. 3.5. Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. 3.5.1. Antes de 2012. 3.5.2. En 2012. 3.5.3. Después de 2012. 4. Síntesis parcial. 5. El recaudo de coherencia en el ejercicio de la competencia. 5.1. Concepto de coherencia. 5.2. La coherencia desde la perspectiva lingüística. 5.3. Coherencia de la oración, del texto y del discurso. 5.4. Ampliación del marco teórico desde la perspectiva jurídica inter-orgánica. 5.5. Coherencia, *continuum* y principio de cooperación de Grice. 5.6. De la Lingüística al Derecho: coherencia, principio de cooperación y principio de coordinación. 5.6.1. Coherencia y principio de coordinación. 5.6.2. Ausencia de incompatibilidad entre el principio de coordinación de Grice y el principio de coordinación de Finnis. 5.7. Posibles contenidos de la noción de coordinación en el principio de coordinación inter-orgánica. 5.7.1. Limitación proveniente de lo socialmente compartido. 5.7.2. Limitación proveniente de lo públicamente considerado como constitutivo del bien común. 6. Objeciones y respuestas. 6.1. Respuesta desde la naturaleza de la norma atributiva de competencia. 6.2. Respuesta desde la Lingüística misma. 6.3. Respuesta desde la tesis de Finnis sobre la autoridad del Derecho. 7. Conclusiones. Referencias.

## 1. Planteo

El eje – si se quiere – de toda la actividad de los órganos y entes del Estado hace a la noción de competencia. Ésta, en tanto noción creada por vía jurídica, viene a funcionar como freno al fenómeno político del ejercicio del poder – lo limita, domestica, sofrena – y se traduce en lo que, cotidianamente, apreciamos como aquella “aptitud legal” para llevarla a cabo<sup>1</sup>. Desde la perspectiva normativista, la competencia siempre halla una fuente; su fuente es la ley, en sentido formal o material, por lo que se afirma que rige el principio de legalidad de la competencia, que siempre debe ser acatado so pena de nulidad de la decisión respectiva, sea ésta de alcance particular o general. Más relevante aún, la noción de competencia tiene directa importancia de cara a los derechos humanos: en la protección de éstos está “necesariamente comprendida la noción de restricción al ejercicio del poder estatal”.<sup>2</sup> Así las cosas, el instituto que nos ocupa aparece como una moderna herramienta hábil para circunscribir o delimitar la actuación del órgano estatal como garantía hacia los particulares, personas físicas o jurídicas, en general, y como medio de protección de los derechos humanos involucrados, en particular.

Sentado ello, podemos preguntarnos: dados los tres poderes constitucionales o ramas del gobierno argentino,<sup>3</sup> ¿podría cada uno de ellos –o cada uno de los órganos que los conforman– ejercer su competencia *ad libitum*, con cualquier contenido legalmente posible (dentro de la noción de norma atributiva de competencia), sin parar mientes en lo que van decidiendo o han decidido los restantes poderes? ¿O se impondría alguna clase de mínimo recaudo de coherencia entre ellos? ¿existiría, en general, alguna suerte de regla de mínima coherencia en punto al ejercicio de las

<sup>1</sup> Para el poder basta la superioridad de la fuerza, conf. IRRAZÁBAL, 2009, p. 111; pero sólo desde una perspectiva historicista puede concebirse a la política con el poder como contenido, conf. RIVAS, 2019, p. 135. Sobre la competencia como aptitud legal, *Cima, María Cristina c/ S.A. Télam*, Fallos: 298: 172, del 28/6/1977, cons. 4º.

<sup>2</sup> Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros causa n° 259, Fallos: 327: 3312, del 24/8/2004, cons. 15 del voto del Dr. Maqueda; Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. (Poblete) causa N° 17.768, Fallos: 328: 2056, del 14/6/2005, cons. 15 del voto del Dr. Maqueda. En similar sentido, CASSAGNE, 2018, p. 254, donde alude a “una garantía para los derechos individuales”.

<sup>3</sup> O cuatro, si se considerase al Ministerio Público como una cuarta rama, pero ello resulta irrelevante a efectos del presente; a todo evento, para la posición que compartimos, contraria a considerar que el Ministerio Público es una cuarta rama o poder constitucional, sino sólo una autoridad nacional normada en la Constitución, véase: BIANCHI, 1995, p. 139-154; BIANCHI, 2000, p. 49-56; BIDART CAMPOS, 1997, p. 1225-1226.

competencias por parte de cada poder constitucional u órgano estatal en general más allá de la independencia que se espera entre ramas constitucionales de gobierno en un sistema republicano? Es más, ¿existe alguna relación entre esa coherencia inter-poderes estatales, y el principio de coordinación sobre el cual nos enseña la doctrina aristotélico-tomista? Por cierto, no se trata de que todos, absolutamente todos los órganos (y órganos de entes) estatales adopten idénticas decisiones, pero, ¿podría concebirse algún mínimo de plataforma común a fin de que no se generen ausencias de coherencia entre ellos, en especial cuando se ve afectada la coordinación esperable en el ámbito público?

Surgen muchas preguntas; sus alcance son vastísimos. Y adquieren importancia si se advierte que las distintas ramas del poder pueden aparecer adoptando temperamentos mutuamente incoherentes, agraviantes, a su vez, del principio de coordinación. Al así hacer, parecen pasar por alto mínimos recaudos de la lógica, y atentan contra la función primordial del Derecho, cual es la de facilitar la superación de los problemas de coordinación, cooperación o colaboración en la acción (expresiones mutuamente sinónimas) (FINNIS, 1980, p. 138-139 y 255).<sup>4</sup> En otras palabras, sin coherencia inter-orgánica, difícilmente pueda haber coordinación tendiente a la superación de esa clase de problemas.

Esas incoherencias del nivel orgánico se agravan cuando se vinculan con un aspecto central de la convivencia en sociedad: el de la dignidad humana (ETCHEVERRY, 2018),<sup>5</sup> el del trato digno a todas las personas. Esa dignidad debida a toda persona entra en la escena, y resulta perdedora, cuando, por ejemplo, por un lado, el Estado, por medio de unos de sus órganos, proclama que se es persona desde la concepción, y, por medio de otro de sus órganos, habilita una interrupción voluntaria del embarazo. Algo similar se advierte cuando un órgano estatal incluye a los por nacer entre los

---

<sup>4</sup> FINNIS, 1980, p. 138-139 (donde se fija la sinonimia) y p. 255 (donde se define problema de coordinación como abarcativo del puro conflicto donde los intereses de las partes se hallan en completa divergencia y lo que uno gana es lo que el otro pierde). Cfr.: SCHAUER, 2015, p. 81-82 y 84-85, donde alude a cooperación pero no sin coerción. Puede verse, sobre los problemas de coordinación, la bibliografía que se detalla en SCHAUER, 1991, p. 125.

<sup>5</sup> Allí se refirió al “núcleo de nuestro acuerdo de convivencia” como inclusivo de la idea de trato digno a las personas. Esta sería la idea nuclear, entendemos, sin la cual ningún aspecto del Derecho tendría sentido. Pero, como señala Etcheverry, “[s]i bien existe un consenso bastante amplio de que la base de este acuerdo se encuentra en el reconocimiento de toda persona como merecedora de un trato digno, este consenso parece escurrírsenos de entre las manos cuando tenemos que determinar —como en este caso— quiénes son merecedores de ese trato y qué supone como tal”.

grupos vulnerables, y otro órgano estatal emite un instructivo para que puedan ser objeto de una pena de muerte.

En los párrafos que siguen -previas algunas aclaraciones conceptuales necesarias-, veremos una pequeña muestra de cuál ha sido y está siendo la actitud de los poderes del Estado, en Argentina, hacia las personas por nacer para luego considerar esa muestra a la luz del básico concepto que nos ocupa: el de coherencia, en sí, y en relación con la idea de coordinación.

## 2. Aclaraciones terminológicas

A los fines del presente, podemos repasar, sucintamente, los principales presupuestos, a saber, los de persona por nacer, grupo vulnerable, competencia y órgano.

Respecto de las personas, el Código Civil y Comercial, art. 19, prescribe que comienza la existencia de la persona humana con la concepción; por ende, al hablar de persona por nacer, o del por nacer, a secas, nos referiremos al ser (humano) que ha sido concebido. La concepción -que se diferencia de la implantación o anidación- se produce con la fecundación misma pues no puede haber concepción sin previa fecundación, por lo que hay ser humano desde ese instante.<sup>6</sup> Además, es con la fecundación que se genera un cuerpo distinto del de la madre y del del padre, es decir, una nueva persona (humana) (LAFERRIERE, 2018),<sup>7</sup> con su propia materia -su ADN único- y su forma -inexorablemente humana.<sup>8</sup> Por ello, en este marco,

---

<sup>6</sup> Así lo afirmó la Corte Suprema en el caso en el que resolvió prohibir la llamada “píldora del día después”, Portal de Belén – Asociación sin fines de lucro c/ Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación s/ amparo, Fallos: 325: 292, del 5/3/2002, consids. 4º, 5º, 6º y 10. Ver, esp. cons. 4º: “Que (...) se ha afirmado que el comienzo de la vida humana tiene lugar con la unión de los dos gametos, es decir, con la fecundación; en ese momento, existe un ser humano en estado embrionario (...)”, con cita de BASSO, 1989, p. 83-84.

<sup>7</sup> En similar sentido, con fundamentos en, entre otros, Portal de Belén - Asociación Civil sin Fines de Lucro c/ Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación s/amparo, Fallos: 325: 292, del 5/3/2002, ver: ZAMBRANO; SACRISTÁN, 2012, p. 715-159.

<sup>8</sup> Sobre materia y forma en la perspectiva aristotélico-tomista, ampliar en COPLESTON, 2004, p. II-267.

resulta irrelevante que el embrión esté implantado o no a efectos de considerarlo persona humana y protegerlo como tal.<sup>9</sup>

Desde la fecundación, entonces, donde sea que ésta tenga lugar y donde sea que se operen los estadios posteriores, y hasta el momento del nacimiento propiamente dicho, habrá persona (humana), por nacer, o, como lo llamamos aquí, “por nacer”, a secas.

En lo que hace a qué es un grupo vulnerable, pueden ubicarse, al menos, una definición sociológica, una literal y otra jurídica. Con tinte sociológico, una ley nacional define vulnerabilidad como factor interno de una comunidad o sistema y como característica de la sociedad acorde a su contexto que la hacen susceptible de sufrir un daño o pérdida grave en caso de que se concrete una amenaza;<sup>10</sup> grupo vulnerable —en el marco de esta definición contextualizada o relativizada al contexto— será el conjunto de personas (humanas), insertas en una comunidad o sistema, que pueden sufrir daños o pérdidas graves en la concreción de una amenaza.<sup>11</sup> En cambio, para la Real Academia Española, “vulnerable” significa que puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 2019); así, de modo más objetivo, será grupo vulnerable el conjunto de personas que pueda ser herida o lesionada en lo físico o en lo moral. Y una ley local define a las personas en situación de “vulnerabilidad social” como aquellas que por razón de edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran dificultades para ejercer sus derechos;<sup>12</sup> así, se vincula una cierta clase de vulnerabilidad —la social— a la dificultad en el ejercicio de derechos, noción de raigambre jurídica atada a la idea de derecho y basada en el hecho fáctico de la dificultad en su ejercicio. Si consideramos la vida de un embrión, su

---

<sup>9</sup> Confrontar Cámara Contencioso Administrativa de Primeira Nominación de la Provincia de Córdoba, Exp. 6333290, Portal de Belén Asociación Civil sin Fines de Lucro c/ Estado Provincial y otro – amparo (Ley 4915), del 15/2/2019, en el que se resolvió no hacer lugar a la acción de amparo deducida, cuyo objeto era que se ordenara el inmediato cese del diagnóstico genético de preimplantación y todo otro procedimiento de manipulación genética de embriones y el cese de toda otra práctica contraria al principio de inviolabilidad de la vida y persona humanas; y que, previo censo, se designara tutela judicial en protección de la totalidad de las personas por nacer que se encontrasen abandonadas por sus padres y en situación de riesgo inminente de muerte en todos los centros y/o laboratorios públicos y privados dedicados a las técnicas de reproducción humana asistida en la Provincia demandada y que criopreservaran embriones. Acerca del *status* de los embriones humanos, y la jurisprudencia protectora de los mismos, ver ZAMBRANO; SACRISTÁN, 2011, p. 3-15; ZAMBRANO; et al, 2012.

<sup>10</sup> Ley n. 27.287, de “Sistema Nacional para la Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil”, art. 2º, B.O. 20/10/2016.

<sup>11</sup> La definición la concibe como característica interna, lo cual excluye la idea de “vulnerabilidad externa”, es decir, ante factores externos, como ser, por ej., las potencias extranjeras.

<sup>12</sup> Ley n. 4.036, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, art. 6º, BBOCBA nº 3.851 del 09/02/2012.

escasa edad (que podrá tal vez consistir en meros minutos) y su estado físico (embrionario), no se podría dudar de su situación de vulnerabilidad dada la imposibilidad de ejercicio de derechos por sí, sin perjuicio de la representación por parte de sus progenitores o el Ministerio Público.<sup>13</sup>

En el presente, el término competencia significa tan solo “círculo de atribuciones legales” (MARIENHOFF, 1990, p. 569), de ejercicio obligatorio por parte del órgano (MARIENHOFF, 1990, p. 571; CASSAGNE, 2018, p. 258; BARRA, 2003, p. 207).<sup>14</sup> Se trata, sin duda, de un concepto normativista, positivista, que opera como limitación al poder que posee tanto la persona estatal como todos sus órganos (y todos los órganos de sus entes descentralizados). Entre los autores iusnaturalistas, en lugar de la expresión “competencia” hallaremos la de “responsabilidad”, en plural, o, simplemente, “autoridad”.<sup>15</sup> El ejercicio o desenvolvimiento de la competencia, como se enseñara desde antaño, presupone como “asiento”, a un órgano (MÉNDEZ, 1949, p. 42).

Por último, tal vez el de “órgano” sea el concepto más difícil de definir pues se corre el riesgo de caer en la circularidad.<sup>16</sup> Pero nos bastará retornar a la idea que sembrara Jellinek (2000, p. 175-176) en el sentido de órgano como instrumento del Estado, que es quien posee poder originario, o la idea aristélico-tomista de Finnis, en el sentido de que cada rama del gobierno posee autoridad (1998, p. 258). Los órganos previstos en la Constitución se denominan, en el presente, órganos constitucionales;<sup>17</sup> y los demás, de rango infra-constitucional, se llamarán, simplemente, órganos.<sup>18</sup>

<sup>13</sup> Asimismo, el art. 13 de la ley citada en la nota al pie 10 incluye, entre los vulnerables por razones etarias, a los niños, niñas y adolescentes.

<sup>14</sup> En similar sentido, en el Derecho comparado, ROSS, 1959, p. 203.

<sup>15</sup> Así, por ej., FINNIS, 1998, p. 235-259; FINNIS, 1980, p. 245-252.

<sup>16</sup> Por ej., BIELSA, 1987, p. 157, explicaba que órgano es una persona o cosa que sirve de medio para la ejecución de un designio, y que organismo es un conjunto de órganos. Pero Finnis (1998, p. 242) enseña que el Estado no es un organismo sino un “orden de acción cooperativa para algún propósito”. En igual sentido, IRRAZABAL, 2009, p. 58.

<sup>17</sup> En Argentina, serán el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial (sin perjuicio de lo ya expresado sobre el Ministerio Público (ver nota al pie 3, supra).

<sup>18</sup> V.gr., Jefatura de Gabinete, ministerios, secretarías (y secretarías de gobierno, Dto. 802/2018, B.O. 5/9/2018), subsecretarías, direcciones nacionales, etc., de la rama ejecutiva o de los entes descentralizados que operan en su esfera; cámaras de Diputados, cámara de Senadores y demás reparticiones administrativas de la rama legislativa; Corte Suprema de Justicia de la Nación y Consejo de la Magistratura como “cabezas” de la gran pirámide judicial del orden federal, cámaras federales de apelaciones; juzgados federales de primera instancia, etc., en la rama judicial; órganos que componen la institución Ministerio Público, compuesto por el Ministerio Público de la Defensa, pirámide encabezada por el Defensor General de la Nación, y el Ministerio Público Fiscal, pirámide encabezada por la Procuración General de la Nación, etc.

### 3. La muestra considerada

Sentadas estas nociones preliminares, podemos pasar a considerar una pequeña muestra consistente en normas legales de diverso rango, y publicaciones en la *world wide web* que no constituyen fuentes formales del Derecho.<sup>19</sup> Esa muestra es indicativa, cabe aclarar, de cómo se valora la vida y, en especial, la vida del por nacer, en sí y en relación con el embarazo, valoración que incluso en ocasiones adquiere rasgos patrimoniales o económicos.

Esta muestra, como manifestación de la competencia —en especial de dictado de decisiones de alcance general— es la que, posteriormente será considerada a la luz de la variable de coherencia, como expresáramos en la sección I, análisis que, como veremos, se vincula también con el denominado principio de coordinación. Cabe adelantar que se transitará, en la descripción y valoración preliminar de la muestra, por una senda que pondrá en evidencia marcadas faltas de coherencia en el ejercicio de la competencia por parte de los órganos involucrados en la muestra reseñada.

#### 3.1. Constitución nacional y tratados de rango constitucional

##### 3.1.1. Protección de la vida

Bajo la Constitución Nacional argentina, art. 29, se protege la vida ante cualquier rama ejecutiva, nacional o provincial, que desee asumir, por concesión de la respectiva rama legislativa, facultades extraordinarias o la suma del poder público<sup>20</sup>. Asimismo, bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado de jerarquía superior a las leyes,<sup>21</sup> “[t]oda

---

<sup>19</sup> En especial, a la luz del Dto. 333/1985, B.O. 20/3/1985, decreto que regula los diferentes tipos de instrumentos o documentos que constituyen la “documentación administrativa” en el ámbito de la Administración pública nacional argentina.

<sup>20</sup> Art. 29, Constitución Nacional: “El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria”.

<sup>21</sup> Art. 75, inc. 22, Constitución Nacional: “Corresponde al Congreso: (...) 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos

persona tiene derecho a que se respete su vida”.<sup>22</sup> Se agrega que este derecho estará protegido por la ley y, “*en general*”, a partir del momento de la concepción. ¿Significa ello que podría fijarse el inicio de la protección a un momento posterior a la concepción? La respuesta negativa se impone (ZAMBRANO; SACRISTÁN, 2014, p. 667-669). Por último, la citada convención establece que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.<sup>23</sup>

### 3.1.2. Protección del niño desde la concepción

Entre los tratados de jerarquía superior a las leyes<sup>24</sup> también se distingue la Convención de los Derechos del Niño, aprobada por el Congreso,<sup>25</sup> por cuyo art. 1º “(.) se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.<sup>26</sup> La ley del Congreso argentino que aprobó esta convención efectuó la declaración por la cual el art. 1º de la convención “debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad”.<sup>27</sup>

### 3.1.3. Protección del embarazo y de la embarazada

Por el art. 75, inc. 23, la seguridad social protege al niño en situación de desamparo (desde el embarazo hasta la finalización del período de

---

Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional”.

<sup>22</sup> Ley n. 23.054, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 4º, inc. 1.

<sup>23</sup> Ley n. 23.054, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 4º, inc. 1.

<sup>24</sup> Ver Art. 75, inc. 22, Const. Nac., transcripto en nota al pie 21.

<sup>25</sup> Ley n. 23.849, Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo I.

<sup>26</sup> Ley n. 23.849, Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo I.

<sup>27</sup> Ley n. 23849, Convención sobre los Derechos del Niño, art. 2º.

enseñanza elemental), y a la madre (durante el embarazo y el tiempo de lactancia). Por ende, el por nacer es protegido en forma directa, e indirectamente mediante la protección de su madre.<sup>28</sup> Asimismo, en los considerandos de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por el Congreso<sup>29</sup>, como ya vimos, se tomó en cuenta que “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.<sup>30</sup> En forma concordante, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre consagra la protección, cuidados y ayuda especial para “[t]oda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño (...)”.<sup>31</sup>

### 3.2. Normativa infraconstitucional

#### 3.2.1. Protección de la vida desde la concepción. Protección del embarazo o gravidez

El Congreso de la Nación siempre ha entendido que la vida humana comienza con la concepción y que, por tanto, el aborto es un delito.<sup>32</sup> El antiguo Código Civil establecía que la existencia de las personas comenzaba desde la concepción en el seno materno<sup>33</sup> y hoy el CCyC ha substituido a las personas físicas del antiguo Código Civil por las personas humanas, pero reitera que la existencia de éstas comienza con la concepción.<sup>34</sup> El Código Penal, al tipificar delitos contra la vida de las personas, y al reprimir el aborto en los artículos 85, 86, 87 y 88, con las excepciones legisladas en el segundo de ellos, sigue el mismo cauce. La interpretación del supuesto de violación (art. 86, inc. 2º) tiene que ser leída en forma restringida<sup>35</sup> y así lo hizo la Corte

---

<sup>28</sup> Art. 75, inc. 23, Constitución Nacional: “Corresponde al Congreso: (...) 23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres (...).

Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia”.

<sup>29</sup> Ley n. 23.849, Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo I.

<sup>30</sup> Ley n. 23.849, Convención sobre los Derechos del Niño, considerando 9º.

<sup>31</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Artículo VII.

<sup>32</sup> Se sigue BIANCHI, 1999, p. 92

<sup>33</sup> Código Civil de 1869, no vigente, art. 70, *Registro Nacional*, 1863-1869, p. 513 y ss.

<sup>34</sup> CCyC, art. 19.

<sup>35</sup> Ver ZAMBRANO; et al, 2014, p. 658-659 y sus citas. Allí se enumeran los argumentos que sustentan la lectura restrictiva, que son de índole textual-gramatical, histórico-voluntaristas, y lógicos:

Suprema durante más de 80 años (hasta el fallo F., A. L.).<sup>36</sup> En forma concordante, la L. 24004<sup>37</sup>, de Ejercicio de la Enfermería, de 1991, establece, en su art. 10, entre las obligaciones de los profesionales o auxiliares de la enfermería, el “respetar en las personas el derecho a la vida y a su integridad desde la concepción hasta la muerte”. La L. 24301,<sup>38</sup> sobre Ejercicio Profesional del Licenciado en Nutrición, establece, en su art. 11, inc. a, entre las obligaciones de los licenciados en nutrición, que están obligados a “[c]omportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional, respetando en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza, el derecho a la vida y a su integridad desde la concepción hasta la muerte (...)”.

En el plano económico, la L. 24714,<sup>39</sup> de Asignaciones Familiares, crea, en su art. 1º, inc. c, una “asignación por embarazo para protección social”, que difiere de la “asignación prenatal”, reglada en el art. 9º, y que consiste en el pago de una suma a abonar “desde el momento de la concepción hasta el nacimiento del hijo.” La Ley 24901,<sup>40</sup> de Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad, art. 14, crea prestaciones preventivas de modo tal que “[l]a madre y el niño tendrán garantizados desde el momento de la concepción” diversos controles, atención y prevención.

Respecto de alumnas embarazadas, la Ley 25584,<sup>41</sup> de Educación, prohíbe, a los directivos o responsables de los establecimientos oficiales y privados de educación pública de todo el país, en todos los niveles del sistema y de cualquier modalidad, la adopción de acciones institucionales que impidan o perturben el inicio o prosecución normal de sus estudios a las

---

“Así, la línea restrictiva arguye en el orden textual-gramatical que la ausencia de una coma entre los dos supuestos tipificados —violación o atentado al pudor— implica que se refieren al mismo sujeto pasivo — la mujer idiota o demente—.

En el plano histórico-voluntarista, esta misma línea indica que la exposición de motivos de la Comisión de Códigos del Senado de la Nación sólo desplegó razones en torno al denominado aborto ‘eugenésico’, lo cual manifestaría su intención de circunscribir la norma a este único supuesto.

Desde el punto de vista lógico, el criterio restrictivo sostiene que la exigencia del consentimiento del representante legal como condición para la no punición del aborto carece de sentido respecto de la mujer capaz”.

<sup>36</sup> F. A. L. s/ medida autosatisfactiva, Fallos: 335: 197, del 13/3/2012.

<sup>37</sup> B.O. 29/10/1991

<sup>38</sup> B.O. 10/1/1994.

<sup>39</sup> B.O. 19/10/1996.

<sup>40</sup> B.O. 5/12/1997

<sup>41</sup> B.O. 7/5/2002.

estudiantes en estado de gravidez. Y la Ley 26206,<sup>42</sup> de Educación Nacional, establece que las autoridades jurisdiccionales adoptarán las medidas necesarias para garantizar el acceso y la permanencia en la escuela de las alumnas en estado de gravidez, contemplándose la modalidad de educación domiciliaria y hospitalaria. Además, la Ley 25273,<sup>43</sup> de Enseñanza General Básica, crea un régimen especial de inasistencias justificadas por razones de gravidez.

Finalmente, en la Ley 25929<sup>44</sup> o ley de parto humanizado se considera, al por nacer, persona.<sup>45</sup>

### 3.2.2. Otras leyes formales

Otras leyes contemplan la protección de las personas, y, en especial, la de las personas por nacer. Tal el caso de la L. 26061<sup>46</sup> de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del 2005. Esta ley, en su artículo segundo, prescribe en materia de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, ya repasada. Así, la citada Convención será *“de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad”*, volviendo sobre una prescripción ya contenida en la Convención mencionada, oportunamente ratificada por ley,<sup>47</sup> pero incorporando la expresión *“en las condiciones de su vigencia”*, ya prevista, antes de que sancionara la L. 26061, en el art. 75, inc. 22, Constitución Nacional.

### 3.2.3. Resoluciones ministeriales. Consideración de la fecundación, implantación y concepción

Es también relevante, a efectos de la presente muestra, la Res. 535/1999, que aprueba los contenidos curriculares básicos de la carrera de Medicina. La citada resolución define a la materia Pediatría como aquellos conocimientos generales sobre el crecimiento y desarrollo del ser humano

---

<sup>42</sup> B.O. 28/12/2006, fe de erratas 6/2/2007.

<sup>43</sup> B.O. 27/7/2000.

<sup>44</sup> B.O. 21/9/2004. Esta ley prescribe que las obras sociales regidas por leyes nacionales y las entidades de medicina prepaga deben brindar, obligatoriamente, ciertas prestaciones que quedan incorporadas al Programa Médico Obligatorio, en pos de la protección del embarazo y del recién nacido.

<sup>45</sup> Ley n. 25929, B.O. 21/9/2004, art. 2º, inc. d).

<sup>46</sup> B.O. 26/10/2005.

<sup>47</sup> Ley n. 23.849, art. 2º.

“desde la concepción” y hasta el fin de la adolescencia; la materia Embriología e Histología comprende, entre otros contenidos, el estudio de la “fecundación e implantación”; y la materia Obstetricia y Ginecología cubre, entre otros temas, las instancias fundamentales normales y patológicas de “la fecundación, el desarrollo intrauterino y el parto, así como las interrelaciones entre la madre y la gesta.”

Esta muestra de normas podría extenderse con diversos artículos, contenidos en leyes formales, que reglan en materia procesal penal, procesal civil, de Derecho penal sustancial y de salud pública en torno al por nacer, al embarazo y la embarazada, y a las interrelaciones entre ellos, pero a efectos del presente se las puede soslayar. Ello, en tanto las normas repasadas abonan a la unívoca voluntad legislativa —en especial, del Constituyente y del Poder Legislativo— de proteger a la madre encinta, al embarazo, y al por nacer.

### 3.3. Publicaciones en página web del Ministerio de Salud

Hasta aquí, hemos reseñado las normas relativas a la vida de las personas físicas, en punto al inicio de su existencia y a su protección más básica desde el momento de la concepción incluyendola la fecundación e implantación. Pero la muestra reseñada contrasta con publicaciones que se ven en la *world wide web*, y mencionamos, como mero ejemplo, las provenientes de la *webpage* del Ministerio de Salud de la Nación y de la *webpage* del Ministerio de Justicia.

#### 3.3.1. “Diccionario sanitario”

En un sitio en desarrollo, alojado en dominio del Ministerio de Salud de la Nación, se publica este texto:

Según el artículo 86 del Código Penal argentino, toda mujer, niña, adolescente y, en general, toda persona con capacidad de gestar, tiene derecho a solicitar una interrupción legal del embarazo, cuando: (...) El embarazo proviene de una violación. (...).

(...) [E]s siempre el Estado (...) el que tiene la obligación de poner a disposición de quien solicite la práctica, las condiciones médicas necesarias para llevarlo a cabo de manera rápida, accesible y segura.

(DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE LA LEGISLACIÓN SANITARIA ARGENTINA, 2017).<sup>48</sup>

### 3.3.2. “Protocolo”

En la misma tesitura, el citado Ministerio publica, al momento de escribir estas líneas, un “protocolo”,<sup>49</sup> de naturaleza jurídica indefinida e indefinible pues no consta el número de resolución o acto que lo aprueba y el Derecho vigente no enumera al “protocolo” como acto y/o documentación administrativa.<sup>50</sup> Dicho “protocolo” dice:

“[E]n la Argentina toda mujer, niña, adolescente y, en general, toda persona con capacidad de gestar, tiene derecho a solicitar una interrupción legal del embarazo que cursa según los mismos estándares de calidad que el resto de los servicios de salud, cuando: (...) el embarazo proviene de una violación (...).

En los casos de violación, el único requisito para acceder a una ILE es que la mujer, o cuando fuera necesario su representante legal, realice una declaración jurada donde afirme que el embarazo que cursa es producto de una violación” (ROMERO; BERGALLO, 2015, p. 12-15).

### 3.3.3. Afiche

---

<sup>48</sup> [A este link](#) también se accede desde el portal del Ministerio de Salud, botón “Diccionario Enciclopédico de la Legislación Sanitaria”, botón “Salud sexual y reproductiva”. Ver también MINISTERIO DE SALUD – PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, s/f, que expresa: “el DELS es la construcción cultural de una sociedad que se define como diversa y pluricultural”. Por ende, dicho diccionario es un “constructo”, es decir, lo que es elaborado por la cultura para trazar y satisfacer cierto modelo descriptivo de algún segmento de la realidad, conf. GUIBOURG, 2006, p. 124. Así las cosas, el citado Diccionario es sólo una elaboración cultural fruto del convencionalismo.

<sup>49</sup> Los “protocolos” de esta sección fueron objeto de estudio por parte de PADILLA, 2016, p. 35-38.

<sup>50</sup> Ver Dto. 333/1985, B.O. 20/3/1985. Cabe preguntarse si esta clase de “protocolo” de aborto no es una pretendida fuente del Derecho creada por vía judicial. En F. A. L. s/ medida autosatisfactiva, Fallos: 335: 197, del 13/3/2012, se resuelve “exhortar a las autoridades (...) a implementar y hacer operativos (...) protocolos hospitalarios para la concreta atención de los abortos (...)” (parte resolutive del fallo). En forma concordante, en D.M.A. s/declaración de incapacidad, Fallos: 338: 556, del 7/7/2015, se afirma que: “la particular situación que se suscitó en la institución en la que se atendió a M.A.D. pone de manifiesto la necesidad de que, las autoridades correspondientes, contemplen mediante un protocolo las vías por las que el personal sanitario pueda ejercer su derecho de objeción de conciencia (...)”. Acerca de la habilidad de los jueces para crear Derecho, ver, con provecho, PULIDO ORTIZ, 2018, p. 309-334, esp. p. 311-314.

Igualmente, el citado Ministerio publica el respectivo afiche o póster para difusión pública (MINISTERIO DE SALUD),<sup>51</sup> gráfica en la cual se alude a derechos “reconocidos en el art. 86 del Código Penal. Su texto sigue de cerca de letra del diccionario y “protocolo” ya reseñados.

### 3.4. Publicaciones en página web del Ministerio de Justicia

El Ministerio de Justicia efectúa una publicación sobre grupos en situación de vulnerabilidad (MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, 2011) en el que se define a los grupos vulnerables como

“aquellos grupos de personas o sectores de la población que, por razones inherentes a su identidad o condición y por acción u omisión de los organismos del Estado, se ven privados del pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales y de la atención y satisfacción de sus necesidades específicas” (MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, 2011, p. 11).

La de la transcripción precedente es una definición que parece depender de la noción positivista de “ejercicio del derecho” (en el caso, fundamental) ya reseñada en la sección II. En la publicación citada, además, se reitera que,

“[l]a interpretación discrecional y restrictiva que realizan algunos servicios hospitalarios y tribunales de justicia respecto de la definición de la figura de aborto no punible en el artículo 86 del Código Penal de la Nación Argentina, ha tenido como consecuencia graves violaciones al derecho de las mujeres a recibir asistencia adecuada en resguardo integral de su salud y de su vida (...). Actualmente, se han presentado para su discusión parlamentaria varios proyectos dirigidos a producir una legislación de fondo en relación con el aborto, así como también otros dirigidos a redefinir el artículo 86 del Código Penal de modo que no admita discrecionalidad en su interpretación” ((MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, 2011 p. 76-77).

---

<sup>51</sup> El afiche en cuestión dice: “El Aborto No Punible, también conocido como Interrupción Legal del Embarazo (ILE), es una opción de todas las personas cuando cursan un embarazo que: Es producto de una violación (una relación no consentida o bajo presión, incluso dentro de un noviazgo o matrimonio) (...)”.

De este modo, se propicia la interpretación amplia del citado artículo, en contra de 80 años de pacífica interpretación restrictiva jurisprudencial, como ya vimos. Las violaciones de derechos aludidas en la transcripción serían, curiosamente, las de los aparentes derechos de las mujeres, pero, claramente, se ignoran los derechos del por nacer. Por último, se alude a proyectos de ley tendientes eliminar una pretendida discrecionalidad que no se condice con la —vale reiterarlo— aludida interpretación pacífica por más de ocho decenios (v.gr., la interpretación restringida del citado art. 86, inc. 2º, Código Penal) a la cual nos referiremos enseguida.

### 3.5. Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

La jurisprudencia de la Corte Suprema presenta, a lo largo del tiempo, una interpretación pacífica que halla un quiebre en 2012, es decir, cerca de un año después de las publicaciones del Ministerio de Justicia del acápite precedente.

#### 3.5.1. Antes de 2012

Sin ánimo de reiterar lo ya expresado en anteriores publicaciones, tengamos, tan sólo, en cuenta lo expresado por el Alto Tribunal, con respecto a la vida humana y la persona, en *Saguir y Dib*,<sup>52</sup> de 1980, *T.S.*,<sup>53</sup> de 2001, y *Sánchez*,<sup>54</sup> de 2007. Ello, en contraste con *F., A. L.*,<sup>55</sup> de 2012 —que en su momento fue objeto de crítica por constituir, entre otros argumentos, un fallo no fundado en normas sino en piezas carentes de vinculatoriedad jurídica (ZAMBRANO, 2014, p. 655-703)— y también en contraste con algún fallo posterior.

En *Saguir y Dib*, de 1980, sobre derecho a ser donante histocompatible aunque no se contara con la edad suficiente, dijo la Corte Suprema que era “(...) el derecho a la vida lo que está fundamentalmente en juego, primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación

---

<sup>52</sup> *Saguir y Dib*, Fallos: 302: 1284, del 6/11/1980.

<sup>53</sup> *T., S.*, Fallos: 324: 5, del 11 jan. 2001.

<sup>54</sup> *Sánchez c/ M°JyDDHH*, Fallos: 330: 2304, del 22/5/2007.

<sup>55</sup> *F. A. L. s/ medida autosatisfactiva*, Fallos: 335: 197, del 13/3/2012.

positiva que, obviamente, resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional y las leyes”.<sup>56</sup>

En *T.S.*, de 2001, sobre anacefalia, el feto fue considerado “nasciturus”;<sup>57</sup> “niño”;<sup>58</sup> un feto con “protección de su vida desde la concepción”;<sup>59</sup> persona “viv[a] dentro del vientre de otra persona, su madre”.<sup>60</sup> No se trataba del caso de “un ser que no es —para excluir la protección de la vida— persona”.<sup>61</sup> En suma, se lo consideró persona.<sup>62</sup>

En *Sánchez*, de 2007, sobre responsabilidad del Estado por acto ilícito, en el cual una abuela pretendía la indemnización por su nieta por nacer muerta en un enfrentamiento en el que falleciera su hija embarazada, víctima del accionar de las fuerzas de seguridad, la Corte falló favorablemente. Ello, luego de considerar que había muerto una “beba”<sup>63</sup>; una “persona por nacer”.<sup>64</sup> Así, la por nacer fue considerada persona a efectos de fundar la causa de la indemnización a percibir por la abuela.

### 3.5.2. En 2012

En cambio, en *F., A. L.*, de 2012, ya perfeccionado el aborto de una menor violada, el Alto Tribunal despenalizó la respectiva interrupción del embarazo derivado de una violación pues lo contrario implicaba ampliar el alcance del castigo penal:

“[D]ebe adoptarse la interpretación según la cual no resulta punible la interrupción del embarazo proveniente de toda clase de violación porque una exegesis en sentido contrario (...) amplía sustancialmente el alcance

<sup>56</sup> En similar senda, en *Cisilotto, María del Carmen Baricalla de c/ Estado Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social)*, Fallos: 310: 112, del 27/1/1987, cons. 4º, párr. 2º, sobre uso experimental de la crotoxina en un paciente con cáncer, dijo la Corte Suprema: “Con todo, si bien esta Corte ha declarado que el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana, que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional, es de la mayor importancia advertir la especial perspectiva de ese derecho”.

<sup>57</sup> *T., S.*, Fallos: 324: 5, del 11/1/2001, cons. 5º, 7º, 9º, 10, 12.

<sup>58</sup> *T., S.*, Fallos: 324: 5, del 11/1/2001, cons. 9º.

<sup>59</sup> *T., S.*, Fallos: 324: 5, del 11/1/2001, cons. 11.

<sup>60</sup> *T., S.*, Fallos: 324: 5, del 11/1/2001, cons. 11.

<sup>61</sup> *T., S.*, Fallos: 324: 5, del 11/1/2001, cons. 13.

<sup>62</sup> En armonía con ello, al año siguiente, en *Portal de Belén*, se afirmó que el comienzo de la vida humana tiene lugar con la unión de los dos gametos, es decir con la fecundación y es en ese momento que existe un ser humano en estado embrionario. Conf. *Portal de Belén Asociación Civil sin Fines de Lucro c/ Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación s/ amparo*, Fallos: 325: 292, del 5/3/2002.

<sup>63</sup> *Sanchez c/ MºJyDDHH*, Fallos: 330: 2304, del 22/5/2007, cons. 9º.

<sup>64</sup> *Sánchez c/ MºJyDDHH*, Fallos: 330: 2304, del 22/5/2007, cons. 9º; 11; 12.

del castigo penal y niega, a toda otra víctima de una violación que se encuentre en esa situación, el derecho a acceder a esta práctica”.<sup>65</sup>

En *F., A. L.*, la Corte Suprema soslayó aludir al *nasciturus*, niño, bebe, persona concebida o persona por nacer, concentrándose exclusivamente en la menor embarazada previa violación. Ello no obstante, no pudo evitar invocar los “derechos en juego”<sup>66</sup>. Como sólo las personas tienen derechos, y dado el plural, se aludió tanto a los derechos de la menor embarazada como a los derechos de la persona que esa menor llevaba en su seno.

### 3.5.3. Después de 2012

Un par de años después, en un caso en el que se convalidó, con sujeción a un “protocolo” creado por el Alto Tribunal, la solicitud de desconexión de un paciente, volvió a afirmar que la vida debe ser respetada en tanto “primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional”<sup>67</sup>.

Y en *Nobleza Piccardo*, en el cual la empresa impugnaba la normativa que prohibía la publicidad de cigarrillos en ciertos ámbitos, la Corte Suprema convalidó la prohibición considerando, entre otros extremos, que “*el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y, en tanto fin en sí mismo (...) su persona es inviolable y constituye un valor fundamental*”.<sup>68</sup>

Se detecta, en los fallos apuntados, como se adelantara, un quiebre con toda la interpretación de los ocho decenios anteriores. También se advierte una suerte de fuerte espíritu de equipo entre el Alto Tribunal y el Ministerio de Justicia a tenor de las publicaciones de éste en la *world wide web* en 2011<sup>69</sup> en punto a la interrupción voluntaria del embarazo y al pretendido “derecho” a la misma. Pero, incongruentemente, el citado Ministerio, desde ese año y al presente, anuncia su política pública de “garantizar todos los derechos para todos” (MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, 2011, p. 8).

## 4. Síntesis parcial

<sup>65</sup> F. A. L. s/ medida autosatisfactiva, Fallos: 335: 197, del 13/3/2012, cons. 17, in fine.

<sup>66</sup> F. A. L. s/ medida autosatisfactiva, Fallos: 335: 197, del 13/3/2012, cons. 24, primer párrafo.

<sup>67</sup> D., M. A., Fallos: 338: 556, del 07/72015, cons. 24.

<sup>68</sup> British American Tobacco Argentina S.A.I.C.yF. c/ Santa Fe, provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad, Fallos: 338: 1110, del 27/10/2015, cons. 17.

<sup>69</sup> Ver, en especial, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, 2011, p. 11.

Ya vimos que, de acuerdo con la expresión legislativa, un grupo vulnerable será un conjunto de personas (humanas), insertas en una comunidad o sistema, que pueden sufrir daños o pérdidas graves en la concreción de una amenaza o que pueden tener dificultades para ejercer sus derechos; vulnerable es aquel que puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente, con lo que grupo vulnerable será el conjunto de personas que pueda ser herida o lesionada física o moralmente.

Si adoptamos estas simples nociones, y las aplicamos a la muestra antes volcada, advertiremos que existe una pugna parcial entre manifestaciones de la competencia ejercida. Veamos:

Por un lado, en el nivel constitucional, se protege la vida genéricamente, se protege al niño desde la concepción; se protege el embarazo y a la embarazada (sección 3.1); la normativa infraconstitucional considera que hay persona desde la concepción; por 80 años se ha leído, en forma restringida, el artículo 86, inc. 2º, Código Penal, que prevé un aborto no punible ante un específico supuesto de violación; diversos profesionales deben velar por la vida desde la concepción; se regulan beneficios económicos para embarazadas incluso si tuvieran una discapacidad que se pagan desde la concepción; se reitera, en leyes recientes, el momento de la concepción como punto de inicio de la protección del niño; las resoluciones que aprueban la currícula de la carrera de Medicina incluyen el estudio de la concepción, la fecundación y la implantación, entre otros pasos del desarrollo gestacional (sección 3.2).

Empero, se advierten publicaciones contrarias a tal temperamento en los portales de dos Ministerios (sección 3.3; sección 3.4).

Por último, vimos que los fallos de la Corte Suprema conciben al derecho a la vida como preexistente a toda legislación; velan por la protección de la vida desde la concepción; aceptan al por nacer como persona, muerta en un enfrentamiento, erigiéndose en causa de una indemnización pecuniaria; pero toman ventaja de un caso abstracto para excepcionar 80 años de jurisprudencia y crear una suerte de derecho al aborto en cualquier caso de violación mediando la sola declaración “jurada” de la madre. Así y todo, no llegan a poder soslayar los “derechos en juego”, en clara alusión a los derechos de la madre y del ser concebido (sección 3.5).

¿Qué nos muestra todo ello desde el punto de vista del ejercicio de la competencia y, en especial, en punto a concebir, al por nacer, como persona,

que además integra un grupo vulnerable cuyo derecho fundamental a la vida será cercenado en forma impune en ocasión del aborto? Se advierte la pugna antes aludida, que tiene que ser sopesada, primero, a la luz del recaudo de coherencia, para luego considerarla a la luz del principio de coordinación entre —al menos— los órganos constitucionales y los infra-constitucionales también. Veamos:

## 5. El recaudo de coherencia en el ejercicio de la competencia

Muchas apreciaciones pueden formularse sobre la muestra ofrecida; entre ellas, las relativas al instrumento en el que se manifiesta la voluntad del órgano, sea por medio de una fuente reconocida del Derecho (como ser el caso de una ley formal) o no (como ser el caso de una mera publicación *online*); las relativas al valor de un precedente judicial que altera decenios de interpretación pacífica y que ha logrado escindir a la sociedad argentina en dos; las relativas al valor de una publicación *online* como manifestación de voluntad, como eximente de una teórica responsabilidad internacional, como incitación a la confusión; la posibilidad de creación de novedosas y aparentes fuentes del Derecho vía fallo judicial por medio de la instauración de la figura del “protocolo”; entre otras.

A los fines del presente, la muestra reseñada será considerada a la luz de los recaudos de coherencia o de congruencia, y de coordinación, en el ejercicio de la competencia por parte del órgano.

### 5.1. Concepto de coherencia

Coherencia es, en el lenguaje cotidiano, sinónimo de congruencia, y hace a la relación lógica.<sup>70</sup> La coherencia, específicamente, involucra una actitud lógica y consecuente con los principios que se profesan.<sup>71</sup> Emplearemos, por ende, esa expresión para aludir al renglón más inferior o básico de la interpretación, que hace a la mera lógica de un texto tal que tenga sentido y no se contradiga con el conocimiento que tenemos del mundo.<sup>72</sup> En tanto nos estamos refiriendo a una muestra compuesta por

---

<sup>70</sup> Ver: REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 2019.

<sup>71</sup> Ver: REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 2019.

<sup>72</sup> De este modo, se excluye la posición *popperiana* sobre la coherencia, vinculada a las teorías de la verdad, para aludirse aquí sólo a la propia de la interpretación, en nuestro caso, jurídica. Puede ampliarse en ATIAS, 2002, p. 196-197.

actos de alcance general y manifestaciones que de una u otra manera tienen incidencia de amplio espectro, podemos apuntar a la lógica “comunicativa” de cada acto de alcance general componente de la muestra de la sección III., es decir, al contenido comunicativo que emana de ellos. Emplearemos, por ende, el término “coherencia” como propiedad de un texto, pero no como propiedad “textual” (cual es el caso de la cohesión) sino como propiedad “pragmática”, resultado de la interacción emisor-texto-destinatario.

## 5.2. La coherencia desde la perspectiva lingüística

Para Halliday y Hassan, la coherencia —entre otros factores— determina la cohesión de un texto (HALLIDAY; HASSAN, 1976, p. 23).<sup>73</sup> Pero otros estudios propician que la cohesión es sólo un “signo” de coherencia<sup>74</sup> o que se debería encarar un estudio complementario de ambos conceptos (FULCHER, 1989, p. 146-163). Lo cierto es que la coherencia, en el lenguaje cotidiano, hace al significado o sentido entre proposiciones, su articulación y aspectos tanto semánticos como pragmáticos y de estructura profunda, al tiempo que la cohesión se vincula a lo explicitado, formal-analítico y de estructura superficial.

Así las cosas, un par de oraciones podrá ostentar cohesión, pero carecer de coherencia; tal el supuesto de “Todas las personas tienen derecho a la vida. Matémoslas”, ejemplo en el que hay cohesión por medio de transitividad, referencia anafórica, partícula pronominal, etc., pero no hay sentido o lógica. Y un par de oraciones podrá evidenciar coherencia sin cohesión: \* “El Senado rechazó el Proyecto. Amo”.<sup>75</sup>

## 5.3. Coherencia de la oración, del texto y del discurso

Tendemos a identificar texto con oración, pero el estudio de la competencia o habilidad lingüística y sus normas viene a comprender estructuras de texto más allá, inclusive, de la proposición (VAN DIJK, 1972; PETÖFI, REISER, 1973; DE BEAUGRAMME, DRESSLER, 1981). Así, se llega a la

---

<sup>73</sup> “Un texto es un pasaje de un discurso que es coherente en estos dos aspectos: es coherente respecto del contexto de situación, y, por ende, consecuente en punto al registro; y es coherente con respecto a sí mismo, y, por ende, cohesivo”.

<sup>74</sup> Ampliar en CARRELL, 1982, p. 479-466.

<sup>75</sup> El asterisco indica una anomalía; en el caso, intercambio coherente, pero carente de cohesión. El ejemplo fue tomado de redes sociales.

conclusión de que muchas propiedades de la sintaxis y, en especial, de la semántica, no se limitan a la oración sino que caracterizan a una “secuencia de cláusulas, proposiciones o textos completos”.<sup>76</sup> De tal modo, fenómenos tales como la presuposición, la coherencia y la actualidad vienen a inferirse respecto de textos completos y no ya respecto de oraciones aisladas.<sup>77</sup>

Yendo más allá de la simple oración, se puede proceder a considerar a la coherencia, con su basamento de cruda lógica, como enfrentada a un objeto distinto: no ya la oración o el texto formal, sino la realidad de la manifestación del discurso (VAN DIJK, 1990, p. 44).<sup>78</sup> La coherencia viene así a erigirse en lo que ha sido calificada como una noción discursiva fundamental; explicar la coherencia de un discurso pasa, ahora, a incluir — además del relacionamiento entre los significados de oraciones subsiguientes— el relacionamiento de los hechos a los que estas oraciones se refieren (VAN DIJK, 1990, p. 47). El marco teórico, de este modo, se amplía: ya no se estudia la oración, y ni siquiera el texto completo o el discurso, sino que se aprecia éste en relación con el contexto social; ya no nos centramos en una microestructura sino una macroestructura,<sup>79</sup> que conocemos o tendríamos que poder conocer y compartir. Veamos ahora qué ecos jurídicos puede propiciar esa ampliación en punto al tema que nos ocupa.

#### **5.4. Ampliación del marco teórico desde la perspectiva jurídica inter-orgánica**

---

<sup>76</sup> En tal sentido, VAN DIJK, 1990, p. 41.

<sup>77</sup> Por ej., al escuchar “Presente”, se presupone que están tomando lista; ese adjetivo armoniza con el vocativo respectivo; se incorporan circunstancias de tiempo y espacio.

<sup>78</sup> Se define un discurso por constituir una porción de lenguaje que puede ser representado en el nivel semántico profundo como una sola red semántica individual (Bruto mató a César porque amaba Roma. Bruto amaba a Roma y por eso mató a César). Ello difiere del supuesto en que tengamos oraciones colocadas arbitrariamente una después de la otra sin conexión alguna desde el punto de vista del significado: \*Bruto mató a César. Marta está embarazada otra vez. Ampliar en LEECH, 1978, p. 285.

Como se afirmara, “[l]o que distingue el análisis de discurso de la gramática de la oración es que el análisis de discurso en la práctica se concentra específicamente en los fenómenos detrás de la oración. Obviamente, las palabras y oraciones declaradas son una parte integral del discurso, pero el discurso no se encuentra en sí mismo sólo en el conjunto de palabras y oraciones expresadas en el texto y el habla. Dado que, empíricamente hablando, el significado del discurso es una estructura cognitiva, tiene sentido incluir, en el concepto de discurso, no sólo elementos observables verbales y no verbales, o interacciones sociales y actos de habla, sino también las representaciones cognitivas y estrategias involucradas durante la producción o comprensión del discurso”, conf. VAN DIJK, 1989, p. 163-183, esp. p. 164 (la traducción es propia).

<sup>79</sup> Puede ampliarse en VAN DIJK, 1978, p. 3-32, esp. p. 7.

Ya en el plano jurídico, enfrentados al tema del ejercicio de la competencia por parte del órgano, la aludida ampliación de marco teórico nos permite apreciar no ya la mera prescripción normativa<sup>80</sup> que fija la competencia del órgano sino advertir, también, lo que se halla por fuera de ella: nos permite aplicar los resultados de los estudios lingüísticos reseñados al discurso jurídico, e ir más allá, hacia el complejo o red que conforma la norma que atribuye competencia al órgano, y la realización o fruto del ejercicio de esa competencia por parte del mismo.

En el campo jurídico, podemos verificar conjuntos —en términos cotidianos, complejos de oraciones— conformados, al menos, por la sumatoria de: (i) norma atributiva de competencia y (ii) norma o decisión de alcance general producida resultante, fruto del ejercicio de esa competencia. Esa sumatoria conformaría una suerte de macroestructura, que se caracterizaría por aparecer como una secuencia o *continuum* dotado de coherencia.<sup>81</sup> De tal modo, habrá una continuidad textual entre la norma habilitante y el fruto del ejercicio de esa habilitación. Y como la macroestructura está implicada (*entailed*) en la microestructura (VAN DIJK, 1978, p. 8), se estará ante dos niveles, diferenciables, pero interrelacionados intrínsecamente, como parte de un mismo plan, que todos conocemos y —se supone—, compartimos. No en vano los actos de alcance general son pasibles de publicación.

A modo de ejemplo, la Constitución habilita al Congreso para dictar un Código Civil, y el producto Código Civil, con todo su articulado, fuentes, notas, forma un conjunto coherente con la cláusula atributiva de competencia. Si ese Código contuviera artículos regulando el agotamiento de la vía administrativa, se habrá “roto” o quebrado la continuidad de coherencia que se espera en ese complejo.<sup>82</sup> A su vez, si esa anomalía se detectara, se causaría agravio al *entailment* o implicancia pues en la macroestructura, el nivel más general contiene al particular, y es claro que

---

<sup>80</sup> El abandono de la idea de “prescripción” en el sentido kelseniano, y los análisis a partir del conjunto de enunciados normativos como discurso, es decir, como “secuencia de actos ilocucionarios”, se inicia con los revolucionarios estudios de AUSTIN, 1981, p. 138-152; SEARLE, 1969, p. 22-53.

<sup>81</sup> La idea de macroestructura como secuencia o continuum dotado de coherencia la tomamos de VAN DIJK, 1978, p. 4 y nada parecería obstar a su empleo en el contexto jurídico que nos ocupa.

<sup>82</sup> De similar modo, las normas superiores de la jerarquía constitucional e infraconstitucional e infra-legal conforman un conjunto coherente de contenidos encadenados, tal que entre sí tienen que guardar una mínima lógica. Si la Constitución o una norma de similar jerarquía protege la vida, no podrá, lógicamente, una norma inferior ir en contra de aquella pues se generaría un sinsentido; con más razón, sería ilógico que fuera en su contra una mera manifestación de un órgano por medio de la *world wide web*.

un régimen civil no puede, lógicamente, contener el régimen de agotamiento de la vía administrativa. Por último, desde el punto de vista de lo que conocemos y compartimos, la competencia que la Constitución pone en cabeza del Congreso acerca de la sanción de cierto código, es un conocimiento que se presume adquirido en la escuela secundaria y compartido socialmente y no podría haber decisiones generales posteriores que lo desoyeran, tergiversaran o ignoraran.

### 5.5. Coherencia, *continuum* y principio de cooperación de Grice

El *continuum* comunicativo descrito, con su carga de coherencia, involucra, objetivamente, a la norma habilitante de la competencia y al producido del ejercicio de ésta, y, orgánicamente, involucra una red que incluye al menos, al constituyente o primer legislador, al legislador formal, y al sub-legislador que reglamenta, interpreta o aplica la manda general de nivel macroestructura. Tal complejo objetivo y orgánico puede ser visualizado desde la perspectiva de lo que, desde la lingüística, Grice denomina “principio de cooperación” (GRICE, 1975, p. 41-58).

Ese principio de cooperación sujeta al diálogo entre emisor (por ej., el constituyente o el legislador formal), destinatario (por ej., órgano de la rama ejecutiva) y mensaje (por ej., texto constitucional; texto de la ley formal), a cuatro importantes reglas ínsitas en ese principio en la visión del citado lingüista, a saber: (i) de cantidad (brindar el máximo de información útil); (ii) de calidad (no comunicar lo que se estima falso); (iii) de relación (recaudo de relevancia); y (iv) de modo o manera (decir las cosas de la manera más clara, breve y ordenada que sea posible). Trasladando lo dicho al plano jurídico, nada parecería obstar a que el citado *principio de cooperación* (y sus reglas) pueda ser aplicado al *continuum* o sumatoria ya descrito como necesariamente coherente en términos comunicativos en el acápite d), *supra*.<sup>83</sup>

En el caso de la muestra analizada, se detecta un quiebre en la sumatoria pues —a título meramente ilustrativo— de la protección constitucional de la vida se pasa a despenalizar un homicidio en F., A. L. o a

---

<sup>83</sup> Aquí debe formularse una aclaración respecto del segundo recaudo, que exige no comunicar algo falso: si bien las normas jurídicas no son pasibles de juicios de verdad, en el desarrollo que efectuamos no estamos enfocando la verdad o falsedad de la prescripción normativa en sí misma, sino la fidelidad en el “diálogo” mismo. Si el Constituyente dice que se protege la vida desde la concepción, el ulterior legislador formal, o un tribunal, no pueden mirar hacia la ciudadanía y decirle algo distinto que no sea fiel hacia lo que dice el Constituyente.

permitir la desconexión y posterior muerte en M. A. D.; de concebirse a grupo vulnerable como el que está impedido de ejercer derechos, se pasa a concebir al por nacer como excluido de esa calificación. También se aprecia una discontinuidad en la implicancia o *entailment*: la expresión grupo vulnerable incluirá a cualquier integrante del nivel particular personas humanas, pero no a las personas por nacer. Por último, desde la perspectiva de lo que conocemos y compartimos, un ministerio en particular no podría apoyarse, o transcribir, un fallo de la Corte Suprema en particular para fundar un aparente servicio de aborto no punible que es contrario a mandas constitucionales claras y relevantes. Tampoco aparecen, en la muestra, respetados los cuatro principios; a modo de ejemplo, el Constituyente y el legislador formal protegen la vida desde la concepción, lo cual es máxima información útil brindada a los demás poderes; mandar a no matar constituye un mensaje de calidad al cual hay que ser fiel; es relevante mandar a proteger la vida en un mundo en el cual la misma no es siempre privilegiada; la manda constitucional y el art. 86 CP leído en forma restringida son claros, breves y ordenados en punto a lo que desean comunicar; pero, por ej., las publicaciones en la *world wide web* ya referenciadas, emanadas de los ministerios citados, no guardan coherencia alguna con estos cuatro principios pues habilitan una teórica interrupción voluntaria del embarazo *ad libitum* de la denunciante. Se advierte así una “falla de comunicación”, de serias, graves consecuencias pues está en juego la vida humana.

## **5.6. De la Lingüística al Derecho: coherencia, principio de cooperación y principio de coordinación**

Ahora, más allá de las ilustraciones volcadas precedentemente, ¿puede elaborarse alguna relación entre la idea lingüística de cooperación de Grice (aplicable a un *continuum* coherente, como ser la red de conferimiento de competencia a un órgano y su producido) y la tesis aristotélico-tomista del principio de coordinación como fin del aparato estatal?

### **5.6.1. Coherencia y principio de coordinación**

Liminarmente, puede advertirse que la noción de *coherencia*, en el marco del Derecho, es conocida con alcances bastante similares a los que hemos visto. La Corte Suprema argentina ha afirmado, en pluralidad de

ocasiones, que la coherencia determina la validez lógica de cualquier expresión significativa.<sup>84</sup>

Respecto del principio de coordinación como fin último del aparato estatal —labor en la que resulta esencial el Derecho en pos de combatir la fragmentación y desintegración social si se considera a la vida política como uno de los órdenes reconocidos pasible de coordinación<sup>85</sup>— cabe reparar en que:

Primero, coordinación involucra coherencia: los autores admiten la íntima vinculación entre principio de coordinación como fin público y coherencia en el específico ámbito del quehacer de la Administración Pública<sup>86</sup> y también se ha propuesto predicar el principio de coordinación no sólo en el ámbito de la Administración pública sino en toda organización (BARRA, 2003, p. 51; CASSAGNE, 2018, p. 251).<sup>87</sup>

Segundo, Finnis (2011, p. 259), siguiendo de cerca de Tomás de Aquino, enseña que el cometido principal de gobernar es que impere un pueblo libre, y que el cometido principal del Derecho es la coordinación de sujetos predispuestos (aceptando que el Derecho positivo se necesita pues el Derecho natural no puede proveer todas las soluciones a los problemas de coordinación) (FINNIS, 1980, p. 28). Esa coordinación se lleva a cabo por medio de la ley, la cual, por su carácter plenamente público (promulgación) (AQUINAS, 1948, p. 995; FULLER, 1964, p. 39), claridad (AQUINAS, 1948, p. 1016),<sup>88</sup> generalidad (AQUINAS, 1948, p. 1018),<sup>89</sup> estabilidad (AQUINAS,

---

<sup>84</sup> Luna, Juan Sebastián c/ Ferrocarriles Argentinos, Fallos: 307: 146, del 5/3/1985; Cai Wenhuan, Yang Guoqiang y Yang Aiqiong s/ hábeas corpus, Fallos: 327: 931, del 15/4/2004; Arteaga Catalán, Ricardo Belarmino s/ abuso sexual – causa N° 24114/09, del 27/11/2014; Recurso Queja N° 2 - Imputado: E.S.M.A. y otros s/ delito de acción pública. Querellante: Lordkipanidse, Carlos y otros, Fallos: 341: 536, del 8/5/2018.

<sup>85</sup> Es uno de los órdenes coordinables, conf. FINNIS, 1980, p. 138.

<sup>86</sup> Cfr. SANTAMARÍA PASTOR, 1990, p. 441-449, sobre “coherencia de actuación del sistema de Administraciones públicas” y p. 450-454, sobre “técnicas de coordinación”; VÁZQUEZ IRUZUBIETA, 1993, p. 17; LÓPEZ OLVERA, 2005, p. 173-197, esp. p. 197. Ver, asimismo, IVANEGA, 2005p. 175-178 y CAPUTI, 2004, p. 879-907.

<sup>87</sup> Barra (2003, p. 51) sostiene que la coordinación es “la disposición ordenada de los esfuerzos de los miembros del grupo, que permite la unidad de acción en la persecución de la finalidad común (...) toda organización implica la coordinación de las actividades y papeles de sus miembros”. Cassagne (2018, p. 251), con cita de GARCÍA TREVIJANO FOS (1967, p. 380) afirma: “En cuanto al llamado principio de coordinación, él constituye en realidad un requisito de toda organización y su base, no revistiendo carácter jurídico”.

<sup>88</sup> Aludiendo a “claridad en la expresión”. Similar recaudo en FULLER, 1964, p. 39.

<sup>89</sup> Afirmando que la ley es un “precepto general”. Similar recaudo en”. Similar recaudo en FULLER, 1964, p. 39.

1948, p. 1023),<sup>90</sup> y factibilidad (AQUINAS, 1948, p. 1015),<sup>91</sup> trata a esos sujetos como socios en la razón pública. Precisamente, es la ley en sentido amplio— la que confiere la competencia por virtud del principio de legalidad, según vimos en la sección II, *supra*.

Al respectivo diálogo entre órgano habilitante y órgano ejecutor de la competencia le pueden ser aplicables las cuatro reglas propuestas por Grice ya repasadas en e), *supra*. Por cierto, los órganos de la organización estatal no podrían dialogar, deliberar y adoptar cursos de acción sin límite alguno: se advierte, liminarmente, que se necesita que su actuación sea “interacción coordinada” como en un juego o en pos de algún objetivo compartido (FINNIS, 1980, p. 152), dentro del marco de reglas del juego brindado por la norma atributiva de competencia al órgano.

#### **5.6.2. Ausencia de incompatibilidad entre el principio de coordinación de Grice y el principio de coordinación de Finnis**

Como vimos, el principio de cooperación (GRICE, 1975, p. 45) de Grice involucra efectuar una contribución tal como sea requerida, en el estadio en que ocurra, por el propósito aceptado o dirección de la conversación en la cual uno esté involucrado.

Podemos concebir un diálogo entre el Constituyente y los poderes constituidos (Ejecutivo, Legislativo, Judicial), y podemos también imaginar un diálogo en el que el constituyente les dice a los poderes constituidos qué deben hacer; en el que el titular del Poder Ejecutivo les dice a sus órganos qué hacer; etc. De tal modo, podemos visualizar una suerte de “diálogo” o conversación entre ellos. El diálogo se inicia con la adjudicación u otorgamiento de competencia; y continúa con la puesta en ejecución de esa competencia. El fenómeno conversacional involucrará, como mínimo, coherencia, pero, además, cooperación. Esta escena no resulta incompatible con el principio de coordinación, cooperación o colaboración de raíces aristotélico-tomistas (FINNIS, 1980, p. 138), que pide que los participantes (en el diálogo que proponemos) arreglen los problemas de coordinación de

---

<sup>90</sup> Señalando que la ley humana nunca debería ser modificada a menos que haya un beneficio muy grande y evidente o a menos que haya una extrema urgencia. Similar recaudo en”. Similar recaudo en FULLER, 1964, p. 39.

<sup>91</sup> Aludiendo a que la ley tiene que ser posible a la luz de la naturaleza, lo cual significa que tiene que ser útil para la disciplina humana y ésta tendría que ser adaptada a cada uno de acuerdo a las habilidades de cada uno. Similar recaudo en”. Similar recaudo en FULLER, 1964, p. 39.

la comunidad (coordinación hacia fuera, diríamos)<sup>92</sup> y que también presupone un grupo, equipo, club, sociedad, empresa, comunidad que existirá si, a lo largo del tiempo, hay “coordinación de quehacer”, bajo forma de interacción en vistas a un objetivo compartido (FINNIS, 1980, p. 153).<sup>93</sup> No se advierte incompatibilidad alguna entre la cooperación conversacional en el diálogo entre los diferentes actores involucrados y la coordinación del quehacer de los miembros de la organización. De ese modo se puede lograr una coordinación para beneficio recíproco.

Ese principio de cooperación sujetará al diálogo entre emisor (por ej., legislador formal), destinatario (órgano de la rama ejecutiva) y mensaje (texto de la ley formal), a las cuatro reglas ya repasadas en e), *supra*.

Ya en el marco jurídico, el citado principio de cooperación (y sus reglas) puede ser aplicado a cada *continuum* que evidencia continuidad textual coherente entre la norma habilitante y el fruto del ejercicio de esa habilitación en pos del fin de coordinar a sujetos predispuestos, como vimos.

### 5.7. Posibles contenidos de la noción de coordinación en el principio de coordinación inter-orgánica

Así las cosas, en el diálogo interorgánico, necesariamente coherente, podríamos estar tentados de creer que todos los órganos tendrían que actuar de igual manera, o, en el otro extremo, que podrían ejercer su competencia *ad libitum* dentro de los límites -ora más restrictivos, ora más laxos- de la norma atributiva de competencia. ¿Habría alguna modulación al respecto? Sin duda, el principio de coordinación en el respectivo diálogo inter-orgánico, así como el principio de coordinación de raigambre jurídica, y el basamento de coherencia común a ambos, nos permite encarar el tema. Ello, por cierto, sin perder de vista que, por un lado, los cánones de la doctrina de la separación de poderes -con todo acierto-, apunta a desterrar la posibilidad de que las ramas del poder tengan que actuar de manera idéntica;<sup>94</sup> y que, por el otro lado, cuando una de esas ramas del poder posee

---

<sup>92</sup> Ver: FINNIS, 1980, p. 246

<sup>93</sup> Un ejemplo de propósito en común sería, como se ha afirmado, el que “todos los poderes del Estado se hallan vinculados por el propósito de ‘afianzar la justicia’ y salvaguardar las garantías constitucionales”, conf. *Simerman de Herrera, Georgina Sergia*, Fallos: 302:1097, del 2/10/1980. Asimismo, se ha afirmado que, dentro del sistema republicano de gobierno establecido por la Constitución Nacional, el accionar de los tres poderes del Estado es armónico y coordinado ya que deben asistirse, complementarse y controlarse entre sí; conf. *Soria, Carlos Ernesto s/ su presentación*, Fallos: 319: 2641, del 5/11/1996.

<sup>94</sup> A modo de ejemplo, no hay un deber del Congreso de sancionar todo proyecto de ley enviado por la rama Ejecutiva; el titular del Poder Ejecutivo posee el poder de vetar leyes del Congreso.

organización jerárquica, rigen las reglas de la jerarquía, tal que los subordinados –salvo contadas excepciones– no podrían ir en contra de las decisiones del órgano jerárquicamente superior.<sup>95</sup> En el escenario descrito, pueden divisarse, al menos, estas limitaciones:

### 5.7.1. Limitación proveniente de lo socialmente compartido

En primer lugar, debe aceptarse que es posible aceptar que hay un basamento de repetición o costumbre en la formación de las normas (ULLMANN-MARGALIT, 1977, p. 83).<sup>96</sup> Los principios de la filosofía práctica se adquieren por medio de la costumbre, explica Berti, con lo que se trata de un conocimiento no teórico sino práctico (BERTI, 2008, P. 131-132).

Por ende, los actos de alcance general de cualquier órgano —esté localizado donde esté localizado— deberán, necesariamente, hallarse moldeados por lo socialmente compartido y reiterado a lo largo del tiempo: los casos particulares, reiterados, propiciarán el acto de alcance general. Desde esta visión, aunque en un caso en particular el órgano de máxima jerarquía de la rama judicial pueda convalidar una pena de muerte en contra de 80 años de interpretación jurídica, ello no significa que el Congreso deba modificar el Código Penal para plasmar, con efectos generales, lo decidido por un tribunal, con una cierta composición, en cierto momento. Ello, en especial, dadas las ausencias de coherencia reseñadas en sección IV, *supra*.

### 5.7.2. Limitación proveniente de lo públicamente considerado como constitutivo del bien común

---

<sup>95</sup> Sobre el principio de jerarquía, la obediencia debida de inferior a superior involucrada, y sus excepciones, ver, por todos, CASSAGNE, 2018, p. 252-254. La enfática protección de la libertad de conciencia de Castillo, Carina V. y otros c/ Provincia de Salta – Mrio. de Educación de la Prov. de Salta s/ amparo, Fallos: 340: 1795, del 12/12/2017 (en tanto la alumna se encontraba en relación de obediencia hacia la organización administrativa escolar provincial) permite considerar protegida la libertad de conciencia del inferior jerárquico dentro de una organización administrativa. Es más, como se afirmara, el inferior no debe obediencia a su superior sino cuando ordena en la esfera de sus atribuciones, y en ningún caso cuando el acto ordenado es un delito, conf. Criminal c/ Autores del Movimiento Sedicioso del 16 de agosto de 1867 en la Ciudad de Córdoba, Fallos: 5: 181, del 28/3/1868. Acerca de la libertad de conciencia, ampliar en SAGÜÉS, 2017, p. 255-257; GELLI, 2018, p. 231-232; sobre la objeción de conciencia, en materia de aborto, cabe remitir PADILLA, 2016, p. 35-38.

<sup>96</sup> “*In a recurrent co-ordination problem a successful solution, once arrived at and thence repeated, becomes a norm*”. Sobre el Derecho judicialista, que consiste en un conjunto de costumbres normativas, ver, con provecho, RIVAS, 2019, p. 113-114.

Además, el ejercicio de la competencia, sin importar cuán marcada sea la separación de poderes o la desconcentración del órgano, tiene que buscar o apuntar a la coordinación, de cara a los demás órganos (para evitar el conflicto interorgánico o la simple desarticulación de la república), y de cara a la comunidad, pues así se contribuye al bien común. Como se afirmara, “apuntar a la coordinación misma puede ser considerado valioso tal vez porque resulta importante, para la comunidad, que lo que busquen los miembros de la comunidad sea *públicamente considerado* como constitutivo del bien común” (POSTEMA, 1982, p. 175-176).

Privilegiar, de este modo, la coordinación requerirá, por cierto, la actuación de las autoridades públicas (BOYLE, 2013, p. 249). Y su resultado tendría que ser un esquema autoritativo de coordinación social, de raigambre no ya tradicional sino jurídica,<sup>97</sup> fundado en razones (POSTEMA, 1982, p. 165).<sup>98</sup>

## 6. Objeciones y respuestas

Sin embargo, la interpretación hasta aquí expuesta podría ser rebatida. Respecto del discurso coherente propiciado en el presente, en el diálogo entre órganos, cabe tener presente que, en términos muy precisos, Vernengo niega que haya espacio para el pretendido “discurso” en el campo jurídico: “sostener que el derecho es un discurso conlleva una tácita confusión entre funciones muy diferentes” (VERNENGO, 1996, p. 95). Otra objeción más general puede provenir de la afirmación, de Schauer, en el sentido de que la introducción de la comunicación no alcanza a efectos de solucionar problemas de coordinación (SCHAUER, 1991, p. 163).

Ello echaría por tierra la posibilidad de tomar en cuenta, entre otras cosas, el mentado *continuum* o secuencia a los fines de evaluar el contenido comunicativo de, por ejemplo, la publicación en la página *web* del Ministerio de Salud ya reseñada, v.gr., el llamado “protocolo de interrupción del embarazo”, y a los fines de detectar el quiebre a la luz de una norma atributiva de competencia que habría, supuestamente, avalado la emisión del protocolo. En suma, desterrando el enfoque desde el discurso, y el enfoque comunicacional en general, se desvanecería la aplicabilidad de la tesis del *continuum* y del principio de cooperación de Grice, en el plano

---

<sup>97</sup> Puede ampliarse en MURPHY, 2013, p. 255-323, esp. p. 287.

<sup>98</sup> Asimismo, por VILLA ROSAS, 2018.

lingüístico y comunicacional y de coordinación de Finnis, en el plano iusfilosófico, a los fines de neutralizar ese protocolo. Mas ello no es así:

### 6.1. Respuesta desde la naturaleza de la norma atributiva de competencia

Esta objeción puede ser respondida con apoyo en la especial y debatida naturaleza de las normas atributivas de competencia. Como recordaremos, hay al menos tres teorías sobre la naturaleza de tales normas: la tesis permisivista y la concepción que sostiene que las normas de competencia son definiciones (que han sido calificadas como complementarias) y la concepción de las normas de competencia como reglas “constitutivas de la propiedad de ‘ser competente’”.<sup>99</sup>

Sin perjuicio de los valiosos aportes de la doctrina iusfilosófica sobre el tema de las normas atributivas de competencia, puede tenerse presente que, según Atienza (2001, p. 82-83), hay normas regulativas o deónticas, y que pueden ser tanto normas de mandato (de obligación o de prohibición) como permisos; y hay normas que no obligan, prohíben o permiten realizar algo sino que, dadas determinadas circunstancias, “constituyen” ciertos estados de cosas; las “normas que confieren poder” integran la especie normas constitutivas, que no son prescripciones regulativas sino que se parecen a ciertas reglas de los juegos. Al ilustrar Atienza acerca de las normas atributivas de competencia, toma en consideración esas “determinadas circunstancias” y describe la nueva realidad que se genera (aludiendo a algo que bien podríamos equiparar a la antes referenciada secuencia o *continuum*), mencionando, por ejemplo, el encadenado entre la circunstancia “atribuir competencia” a tal órgano para dictar una ley; y la circunstancia de que sea un órgano del Gobierno el que la dicte.

Este razonamiento puede ser aplicado extensivamente al supuesto de la muestra que motiva este trabajo: vimos que el Constituyente, en la Constitución, dice que hay persona desde la concepción, y vimos que, por ejemplo, se sancionaron leyes con determinado contenido armónico con esa manda constitucional, circunstancias que crearan la nueva realidad “vida protegida desde la concepción”, realidad compartida por más de ocho decenios. Este enfoque, a su vez, posee la ventaja de evitar la autorreferencia que critica Atienza (2012, p. 85) pues no se referencia a esa protección respecto de —exclusivamente— la Norma Fundamental sino que

<sup>99</sup> Ampliar en FERRER BELTRÁN, 1997, p. 226-244 y 246 y ss.

se la explica desde la secuencia, *continuum* coherente o conjunto de circunstancias.

## 6.2. Respuesta desde la Lingüística misma

Las objeciones antes volcadas también pueden ser respondidas desde la Lingüística misma. Es posible, metodológicamente, aislar una oración del contexto,<sup>100</sup> mas ello sólo a efectos determinados, como ser, proveer un ejemplo ideal o manejarse en el nivel de lo abstracto *ex profeso*. Algo parecido sucede con las prescripciones contenidas en una ley.

Resulta claro que una oración como “usted es enfermera y debe respetar el derecho a la vida desde la concepción” tiene que ser leído desde la óptica de la protección del niño desde la concepción (o desde la fecundación, según se siga el Código Civil o el fallo *Portal de Belén*<sup>101</sup>). Al mismo tiempo, la norma atributiva de competencia que habilita dictar la reglamentación que manda a la enfermera a respetar la vida desde la concepción impide que la rama ejecutiva, al reglamentar la ley, desoiga ese mandato. El que pronuncia o lee la oración entrecomillada (o el que lea la reglamentación respectiva), no podría separar lo que quiere decir o comunicar, del conocimiento general que posee del mundo, que entre nosotros es un mundo jurídico, y que es un mundo que contiene, entre otros extremos, la manda de rango constitucional de protección de la vida desde la concepción o desde la fecundación, amén de las demás leyes formales reseñadas en sección 3.2.

En suma, el órgano que inicia el diálogo con aquella oración entrecomillada no podría aislar su contenido semántico del conocimiento general del mundo que se conoce y comparte. Ello, a su vez, tributa a la coherencia pues puede efectuarse una confrontación a la luz de ésta — considerar, por ej., que el por nacer es *hipónimo* o subespecie de la especie persona concebida, especie del género persona— a los fines de determinar el carácter lógico o coherente del mensaje comunicado en la norma. A partir de lo dicho, los textos de las secciones 3.3 y 3.4 devienen incoherentes, o fruto de la incoherencia.

## 6.3. Respuesta desde la tesis de Finnis sobre la autoridad del Derecho

---

<sup>100</sup> Se sigue PALMER, 1997, p. 50-51.

<sup>101</sup> Portal de Belén – Asociación sin fines de lucro c/ Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación s/ amparo, Fallos: 325: 292, del 5/3/2002.

Por último, las mentadas objeciones también pueden ser rebatidas desde la mirada de Finnis cuando estudia la autoridad del Derecho. Allí, al referirse a las fuentes del Derecho y criticar la idea de que un mero hecho social pueda fundar una norma, afirma que ni los ciudadanos ni los jueces o funcionarios aprecian el nudo hecho social de un acto legislativo pasado o de un acto de adjudicación sin hacer referencia a tales actos en su “contexto intra-sistemático” (FINNIS, 2013, p. 5 y 153).

De este modo, Finnis coloca, bajo el foco, no sólo la norma en sí misma sino también el contexto, que es “primero y por encima de todo, un conjunto de proposiciones que identifican las condiciones necesarias y suficientes de validez” tanto de los actos legislativos como jurisdiccionales referentes a esos actos. Por ende, no se podrá prescindir de ese contexto. Éste, a su vez, operará como contribuyente de racionalidad y de innumerables detalles de contenido que exceden la literalidad del texto. Se tratará de “referencias (muchas veces silenciosas, pero detectables por inferencia)” (FINNIS, 2013, p. 1-19 y 153). Esas referencias, sin duda, incluirán el privilegiar la vida y vedarán toda posibilidad jurídica de su supresión y, consecuentemente, aventarán todo reconocimiento de autoridad en los textos de las secciones 3.3 y 3.4, *supra*.

## 7. Conclusiones

La competencia puede ser considerada como una moderna herramienta hábil para circunscribir o delimitar la actuación del órgano estatal como garantía hacia los particulares, personas físicas o jurídicas, en general, y como medio de protección de los derechos humanos involucrados, en particular, en especial cuando se trata de los de personas vulnerables (sección 1).

A efectos del presente, puede recordarse que hay persona humana desde la concepción (en rigor, fecundación); será grupo vulnerable el conjunto de personas que pueda ser herida o lesionada en lo físico o en lo moral por lo que será vulnerable, también, la vida de un embrión; competencia será círculo de atribuciones legales del órgano; y será órgano un instrumento del Estado, pudiendo ser de rango constitucional o infraconstitucional (sección 2).

La muestra considerada en el presente comprende normas legales de diverso rango (incluso constitucional), así como publicaciones en la *world wide web* (que no constituyen fuentes formales del Derecho) y fallos de la Corte Suprema de Justicia de la nación de la República Argentina (sección 3).

Dicha muestra pone en evidencia marcadas faltas de coherencia en el ejercicio de la competencia por parte de los órganos involucrados en la muestra reseñada pues, por un lado, se protege la vida desde la concepción, y por el otro lado se alude a mujeres que se ven impedidas de ejercer una suerte de “derecho fundamental” a abortar (sección 4).

La muestra puede ser sopesada, primero, a la luz del recaudo de coherencia, para luego considerarla a la luz del principio de coordinación entre —al menos— los órganos constitucionales y los infra-constitucionales también. Coherencia es, en el lenguaje cotidiano, sinónimo de congruencia, y hace a la relación lógica. Desde la perspectiva lingüística, se ha pasado a estudiar la coherencia de la oración, del texto y del discurso. La ampliación del marco teórico permite estudiar la actuación interorgánica a la luz de tres elementos concomitantes: coherencia, *continuum* discursivo y principio (lingüístico) de cooperación. Tanto la coherencia como el principio (lingüístico) de cooperación resultan mutuamente compatibles en el marco de ese *continuum*. Y en tanto predicables de todo diálogo, tampoco resultan incompatibles con el principio de coordinación de la tradición aristotélico-tomista. Más allá de los recaudos propios de un enfoque normativista, pueden propiciarse límites al ejercicio de la competencia, por parte del órgano, tanto basados en la coordinación enfocada desde lo socialmente compartido, como fundados en lo públicamente considerado como constitutivo del bien común en un marco de coordinación (sección 5).

Finalmente, si bien claras objeciones podrían intentar echar por tierra la mera posibilidad de analizar el ejercicio de la competencia por parte del órgano con apoyo en el enfoque lingüístico y jurídico propiciado, esas objeciones pueden ser neutralizadas en la medida en que se atienda a la naturaleza de la norma atributiva de competencia, las enseñanzas de la Lingüística misma y la tesis de Finnis sobre autoridad del Derecho (sección 6).

Como reflexión final, tengamos en cuenta que los párrafos que anteceden giran, directamente, en torno al bien máximo: la vida humana. Una mirada hacia la producción escrita y publicada —en medios de tan alta difusión como la *world wide web*— por diversos órganos estatales no puede

enfrentarnos, como sociedad, a mensajes carentes de coherencia. Mensajes que, a su vez, son contrarios a la mínima finalidad de coordinación que se espera por parte del Derecho en pos de la superación de diferencias y la consecución de un bien común, que presupone el bien “vida humana”. En ese marco, hacemos votos por órganos estatales que –más allá de los cánones clásicos aplicables, de raigambre jurídica–, sean consecuentes en la consideración de todas las vidas, incluso la de los por nacer, que son los más vulnerables, por autonomasia.

## Referencias

AQUINAS, St. Thomas. **Summa Theologica**. vol. II. Notre Dame: Christian Classics, 1948.

ARGENTINA. **Ley n. 23.054**, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

ARGENTINA. **Arteaga Catalán, Ricardo Belarmino s/ abuso sexual** – causa Nº 24114/09, del 27 nov. 2014.

ARGENTINA. **Boletín Oficial del 19 out. 1996.**

ARGENTINA. **Boletín Oficial del 05 dez. 1997.**

ARGENTINA. **Boletín Oficial del 07 mayo 2002.**

ARGENTINA. **Boletín Oficial del 10 jan. 1994.**

ARGENTINA. **Boletín Oficial del 21 set. 2004.**

ARGENTINA. **Boletín Oficial del 26 out. 2005.**

ARGENTINA. **Boletín Oficial del 27 jul. 2000.**

ARGENTINA. **Boletín Oficial del 28 dez. 2006** fe de erratas 06 fev. 2007.

ARGENTINA. **Boletín Oficial del 29 out. 1991.**

ARGENTINA. **British American Tobacco Argentina S.A.I.C.yF. c/ Santa Fe**, provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad, Fallos: 338: 1110, del 27 out, 2015.

ARGENTINA. **Código Civil de 1869.**

ARGENTINA. **D., M. A., Fallos: 338: 556**, del 07 jul. 2015.

ARGENTINA. **F. A. L. s/ medida autosatisfactiva**, Fallos: **335: 197**, del 13 mar. 2012.

ARGENTINA. **Ley n. 23.849**, Convención sobre los Derechos del Niño.

ARGENTINA. **Ley n. 27.287**, de Sistema Nacional para la Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil.

ARGENTINA. **Ley n. 4.036**, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARGENTINA. **Luna, Juan Sebastián c/ Ferrocarriles Argentinos**, Fallos: 307: 146, del 05 mar. 1985; Cai Wenhuan, Yang Guoqiang y Yang Aiqiong s/ hábeas corpus, Fallos: 327: 931, del 15 abr. 2004.

ARGENTINA. **Portal de Belén – Asociación sin fines de lucro c/ Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación s/ amparo**, Fallos: 325: 292, del 05 mar. 2012.

ARGENTINA. **Recurso Queja Nº 2 - Imputado: E.S.M.A. y otros s/ delito de acción pública**. Querellante: Lordkipanidse, Carlos y otros, Fallos: 341: 536, del 08 maio 2015.

ARGENTINA. **Saguir y Dib**, Fallos: 302: 1284, del 06 nov. 1980.

ARGENTINA. **Sanchez c/ M°JyDDHH**, Fallos: 330: 2304, del 22 maio 2007.

ARGENTINA. **T., S.**, Fallos: **324: 5**, del 11 jan. 2001.

ATIAS, Christian. **Épistémologie juridique**. Paris: Dalloz, 2002.

ATIENZA, Manuel. **El sentido del Derecho**. Barcelona: Ariel, 2001.

AUSTIN, John L. **Cómo hacer cosas con palabras**. Barcelona: Paidós, 1981.

BARRA, Rodolfo C. **Tratado de Derecho administrativo**, Buenos Aires: Ábaco, 2003.

BASSO, Domingo M. **Nacer y morir con dignidade**. Buenos Aires: CMC, 1989.

BERTI, Enrico. **Las razones de Aristóteles**. Buenos Aires: Oinos, 2008.

BIANCHI, Alberto B. El Ministerio Público: ¿un nuevo poder? (Reexamen de la doctrina de los órganos extra-poder), **El Derecho**, Buenos Aires, p. 139-154, 1995.

BIANCHI, Alberto B. **En contra del aborto**. Buenos Aires: Ábaco, 1995.

BIANCHI, Alberto B. Ubicación institucional del Ministerio Público luego de la reforma constitucional. **Revista del Ministerio Público Fiscal**, Buenos Aires, vol. 6: p. 49-56, 2000.

BIDART CAMPOS, Germán J. Acerca del Ministerio Público. **El Derecho**, vol. 170, p. 1225-1226, 1997.

BIELSA, Rafael. **Los conceptos jurídicos y su terminología**. 3. ed. Buenos Aires: Depalma, 1987.

BOYLE, Joseph. Fairness in Holdings: A Natural Law Account of Property and Welfare Rights". In: BROOKS, Richard O.; MURPHY, James Bernard (Org.). **Aquinas and Modern Law**. Burlington: Ashgate Publishing Ltd., p. 231-251.

CAPUTI, María Claudia. La coherencia del comportamiento administrativo. **Derecho Administrativo. Revista de Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica**, Buenos Aires: Abeledo Perrot, vol. 2004, p. 879-907, 2004.

CARRELL, Patricia. Cohesion is not Coherence. **TESOL Quarterly**, Sydney vol. 16, n. 4, p. 479-466, 1982.

CASSAGNE, Juan Carlos. **Curso de Derecho administrativo**. 12. ed. Buenos Aires: La Ley, 2018.

CIDH. **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**.

COPELSTON, Frederick. **Historia de la Filosofía**. Barcelona: Ariel, 2004.

DE BEAUGRAMDE, Robert; DRESSLER, Wolfgang U. **Introduction to Text Linguistics**. Londres: Longman, 1981.

ETCHEVERRY, Juan Bautista. **Exposición ante el Senado de la Nación**. Disponible em: <<https://www.senado.gov.ar/upload/26844.pdf>> Acceso em: 29 jun. 2019.

FERRER BELTRÁN, Jordi. **Sobre el carácter de las normas de competencia**. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra. Disponible em: <<https://repositori.upf.edu/handle/10230/12118>> Acceso em 02 jun. 2019.

FINNIS, John. **Aquinas**. Oxford: Oxford University Press, 1998.

FINNIS, John. **Natural Law and Natural Rights**. Oxford: Clarendon Press, 1980.

FINNIS, John. **Philosophy of Law**. Oxford: Oxford University Press, 2013.

FINNIS, John. **Reason in Action**. Oxford: Oxford University Press, 2011.

FULCHER, Glenn. Cohesion and Coherence in Theory and Reading Research. **Journal of Research in Reading**, vol. 12, p. 146-163, 1989.

FULLER, Lon. **The Morality of Law**. London: Yale University Press, 1964.

GARCÍA TREVIJANO FOS, José A. **Tratado de Derecho administrativo**. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1967.

GELLI, María Angélica. **Constitución de la Nación Argentina**. 5. ed. Buenos Aires: La Ley, 2018.

GRICE, H. Paul. Logic and Conversation. In: COLE, P.; MORGAN, J. (Org.). **Studies in Syntax and Semantics III: Speech Acts**. New York: Academic Press, p. 41-58, 1975. Disponível em: <<http://www.sfu.ca/~jeffpell/Cogs300/GriceLogicConvers75.pdf>> Acesso em 29 jun. 2019.

GUIBOURG, Ricardo A. **La construcción del pensamiento: decisiones metodológicas**. Buenos Aires: Colihue, 2006.

HALLIDAY, Michael A. K.; HASSAN, Ruqaiya. **Cohesion in English**. Bath: Pitnam Press, Longman Group, 1976.

IRRAZÁBAL, Gustavo. **Doctrina social de la Iglesia y ética política**. Buenos Aires: Ágape, 2009.

IVANEGA, Miriam M. **Principios de la Administración pública**. Buenos Aires: Ábaco, 2005.

JELLINEK, Georg. **Teoría general del Estado**. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 2000.

LAFFERRIERE, Nicolás. **El embrión humano y los artículos 17 y 57 del Código Civil y Comercial, Centro de Bioética, Persona y Familia**. Disponível em: <<http://centrodebioetica.org/2016/09/el-embrión-humano-y-los-artículos-17-y-57-del-código-civil-y-comercial/>> Acesso em 12 maio 2019.

LEECH, Geoffrey. **Semantics**. Harmondsworth: Penguin, 1978.

LÓPEZ OLVERA, Miguel A. Los principios del procedimiento administrativo. In: SALGADO, David Cienfuegos; OLVERA, Miguel A. López Olvera (Coords.). **Estudios en homenaje a don Jorge Fernández Ruiz: Derecho administrativo**, México D.F.: UNAM, p. 173-197, 2005.

MARIENHOFF, Miguel S. **Tratado de Derecho administrativo**. 4. ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1990.

MÉNDEZ, Aparicio. La teoría del órgano. **Revista da Faculdade de Direito de Porto Alegre**, n. 1, p. 36-68, 1949. Disponível em: <<https://seer.ufrgs.br/revfacdir/article/view/64861/37507>> Acesso em 02 jul. 2019.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. **Grupos vulnerables**. Disponível em: <[http://www.jus.gob.ar/media/1129151/31-grupos\\_vulnerables.pdf](http://www.jus.gob.ar/media/1129151/31-grupos_vulnerables.pdf)> Acesso em 05 jun. 2019.

MINISTERIO DE SALUD. **Acerca del DELS – Diccionario Enciclopédico de la Legislación Sanitaria Argentina**. Disponível em: <<http://www.salud.gob.ar/dels/node/7>> Acesso em: 26 maio 2019.

MINISTERIO DE SALUD. **Derecho a la interrupción legal del embarazo en el sistema de salud**. Disponível em: <[http://www.msal.gob.ar/images/stories/bes/graficos/0000001360cnt-afiche\\_ILE\\_2\\_ENIA.pdf](http://www.msal.gob.ar/images/stories/bes/graficos/0000001360cnt-afiche_ILE_2_ENIA.pdf)> Acesso em 26 maio 2019.

MURPHY, James Bernard. Law's Positivity in the Natural Law Jurisprudence of Thomas Aquinas. In: BROOKS, Richard O.; MURPHY, James Bernard (Org.). **Aquinas and Modern Law**. Burlington: Ashgate Publishing Ltd., p. 255-323, 2013.

PADILLA, Norberto. Objeción de conciencia frente al aborto. **Forum – Anuario del Centro de Derecho Constitucional**, n. 4, p. 29-48, 2016. Disponível em: <<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/objecion-conciencia-aborto-padilla.pdf>> Acesso em 27 jul. 2019.

PALMER, Frank R. **Semantics**. 2. ed. Cambridge: Cambridge University Press, 1997.

PETÖFI, Janos S.; REISER, Hannes. **Studies in Text Grammar**. Dordrecht: Reidel, 1973.

POSTEMA, Gerald J. Coordination and Convention at the Foundations of Law. **Journal of Legal Studies**, vol. XI, p. 165-203, jan. 1982.

PULIDO ORTIZ, Fabio E. Poderes normativos de la Corte Constitucional colombiana. **Ius et Praxis**, ano 24, n. 3, p. 309-334, 2018.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario de la lengua española**. Madrid: Real Academia Española, 2019. Disponível em: <[www.rae.es](http://www.rae.es)> Acesso em 25 nov. 2019.

RIVAS, Pedro. **En los márgenes del Derecho y el poder**. Valencia: Tirant, 2019.

ROMERO, Mariana; BERGALLO, Paola. Protocolo para la atención integral de las personas con derecho a la interrupción legal del embarazo. **Guía Técnica para la Atención Integral de los Abortos No Punibles**. Buenos Aires, p. 12-15, 2015. Disponível em: <[http://www.msal.gob.ar/images/stories/bes/graficos/000000875cntprotocolo\\_ile\\_octubre%202016.pdf](http://www.msal.gob.ar/images/stories/bes/graficos/000000875cntprotocolo_ile_octubre%202016.pdf)> Acesso em 26 maio 2019.

ROSS, Alf. **On Law and Justice**. Los Angeles: University of California Press, 1959.

SAGÜÉS, Néstor P. **Derecho constitucional**. Buenos Aires: Astrea, 2017.

SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. **Principios de Derecho administrativo**. 3. ed. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 1990.

SCHAUER, Frederick. **Playing by the Rules**. A Philosophical Examination of Rule-Based Decision-Making in Law and in Life. Oxford: Clarendon Press, 1991.

SCHAUER, Frederick. **The Force of Law**. Cambridge: Harvard University Press, 2015.

SEARLE, John R. **Speech Acts**. Cambridge: Cambridge University Press, 1969.

ULLMANN-MARGALIT, Edna. **The Emergence of Norms**. Oxford: Oxford University Press, 1977.

VAN DIJK, Teun A. **La noticia como discurso**. Comprensión, estructura y producción de la información. Barcelona: Paidós, 1990.

VAN DIJK, Teun A. Semantic Macro-Structures and Knowledge Frames in Discourse Comprehension. In: JUST, Marcel Adam; CARPENTER Patricia A. (Org.). **Cognitive Processes in Comprehension**, Hillsdale: Erlbaum, p. 3-32, 1978.

VAN DIJK, Teun A. Social Cognition and Discourse. In: ROBINSON, W. Peter; GILES, Howard (Org.). **Handbook of Social Psychology and Language**. Chichester: Wiley, p. 163-183, 1989.

VAN DIJK, Teun A. **Some Aspects of Text Grammars. A Study in Theoretical Linguistics and Poetics**. La Haya-Paris: Mouton, 1972.

VÁZQUEZ IRUZUBIETA, Carlos. **Procedimiento administrativo común**. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1993.

VERNENGO, Roberto J. El discurso del derecho y el lenguaje normativo. **Isonomía**, n. 4, p. 87-95, 1996.

VILLA ROSAS, Gonzalo. Prescribir y definir. **Revus**, n. 36, 2018. Disponível em: <<http://journals.openedition.org/revus/4950>> Acesso em 20 jul. 2019.

ZAMBRANO, Pilar; SACRISTÁN, Estela B. El derecho a la vida y el aborto. In: RIVERA Julio C.; ELÍAS, José S.; GROSMAN, Lucas; LEGARRE, Santiago (Coords.). **Tratado de los derechos constitucionales**, Buenos Aires: Abeledo Perrot, p. 655-703, 2014.

ZAMBRANO, Pilar; SACRISTÁN, Estela B. El valor de la vida del embrión en la jurisprudencia argentina. **Jurisprudencia Argentina**, Buenos Aires, vol. 2011, p. 3-15, 2011.

ZAMBRANO, Pilar; SACRISTÁN, Estela B. El valor de la vida del embrión en la jurisprudencia estadounidense y argentina. **Boletín Mexicano de Derecho Comparado**, México, ano XLV, n. 134, p.715-759, mayo/ago. 2012.